

JDO. DE LO PENAL N. 1
TOLEDO

SENTENCIA: 00195/2014

D. *Carmen Losauro Frade*
SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO PENAL N°1
DE TOLEDO DOY FE Y TESTIMONIO QUE EN
LOS AUTOS *Epitome* SEGUIDO EN ESTE
JUZGADO CON EL NÚMERO *993/14* FIGURA
Sube EL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO UNO DE TOLEDO

Procedimiento Abreviado núm. 134/2012

SENTENCIA N° 195/14

En Toledo a 31 de marzo de 2014

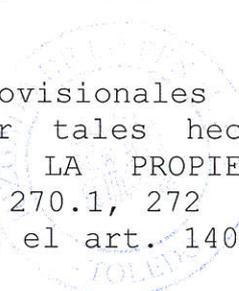
Vistos por mí, DON CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, Ilmo Señor Magistrado Juez de refuerzo del Juzgado de lo Penal n° 1 de Toledo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado por la presunta comisión de un DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL previsto y castigado en los arts. 270.1, 272 del Código Penal en relación con lo establecido en el art. 140 de la LPI, seguidos ante este Juzgado de mi cargo con el N° 134 de 2012 en los que han intervenido el Ministerio Fiscal y la acusación particular ; y como acusado, **DON JESÚS PINTADO MANZANEQUE CON DNI 1495792**, Y en el orden de la responsabilidad civil dirigida contra LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA LA MANCHA Y CONTRA EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS como responsables civiles subsidiarios, debidamente representado por procurador y asistido de abogado, procedo, EN NOMBRE DE S.M. EL REY , a dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por el Juzgado de Instrucción N° 1 de TOLEDO se siguieron diligencias Previas bajo el número de autos DP 215/2007 PA 12/2009 contra DON JESÚS PINTADO MANZANEQUE CON DNI 1495792 (Y en el orden de la responsabilidad civil dirigida contra la FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA LA MANCHA Y CONTRA EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS como responsables civiles subsidiarios) decretándose la formación de Procedimiento Abreviado mediante auto presentándose en tiempo oportuno por el Ministerio Fiscal y la acusación particular , escrito de conclusiones provisionales en el que formulaban acusación contra el referido inculcado y contra los responsables civiles subsidiarios , los hechos contenidos en los escritos de calificación provisional que constan en autos y que se dan producidos:

A tenor del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y la acusación particular tales hechos serían constitutivos de un DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL previsto y castigado en los arts. 270.1, 272 del Código Penal en relación con lo establecido en el art. 140 de



la LPI. De tal delito es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor conforme a lo establecido en el art. 28 del Código Penal. No concurriendo en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitaba el Ministerio Fiscal y la acusación particular se le condenase, por el expresado delito, a la pena de 1 AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses con una cuota diaria de 20 euros. Y con imposición de costas al acusado incluidas las de la acusación particular.

Seguidamente articulaban los medios de prueba de que pretendía valerse en el acto del juicio.

SEGUNDO

Decretada la apertura del juicio oral mediante auto, y dado traslado del anterior escrito acusatorio a la representación de DON JESÚS PINTADO MANZANEQUE CON DNI 1495792 se presentó por ésta escrito de defensa en el que solicitaba la libre absolución del acusado, articulando luego los medios de prueba de que pretendía valerse en el acto del Juicio, así como por parte de los responsables civiles subsidiarios.

TERCERO

Remitida la causa a este Juzgado de lo Penal, se abrió el presente Procedimiento Abreviado, admitiéndose los medios de prueba propuestos por las partes y señalándose para su celebración que tuvo lugar finalmente el pasado día 27 de marzo a las 10 horas .

El acto del Juicio Oral se ha celebrado el día señalado, con el resultado e incidencias reflejados en la grabación del Juicio, habiéndose alcanzado un acuerdo por todas las partes en el orden penal por el que con aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas extraordinarias se rebajaba la pena interesada inicialmente para al acusado quedando en la pena de 2 meses de prisión y multa de 3 meses con una cuota diaria de 8 euros. Las acusaciones retiraron la acusación dentro del orden civil respecto de los responsables civiles subsidiarios , incluyendo en la condena la condena en costas de la acusación particular así como la condena del acusado a que y a su costa se publicase en la página Web de la Federación De Municipios Y Provincias De Castilla La Mancha el fallo de esta sentencia -y si y solo si fuere posible mediante link de esa página el texto completo, así como y a su costa a comunicar a los Decanos de los Colegios de Arquitectos de Castilla La Mancha y del Colegio de Ingenieros de Puertos,

Caminos, Y Canales el fallo de esta sentencia a fin de que comunicasen por correo electrónico a sus colegiados el fallo recaído en esa sentencia; quedando circunscrito el debate de la causa únicamente en relación al a fijación del quantum indemnizatorio en el orden civil, sobre el que se practicó la prueba tal y como consta en el soporte de la grabación de la sesión.

En el orden de la responsabilidad civil El Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron definitivas sus conclusiones solicitando el primero de la condena del acusado a indemnizar al perjudicado la cantidad de 20.000 euros y 36.000 euro la acusación particular, elevando a definitivas las restantes conclusiones provisionales el resto de las partes, habiéndose concedido la última palabra al acusado, habiendo dictado sentencia in voce de condena en el orden penal que quedó firme , y sentencia de condena en el orden de la responsabilidad civil que no quedó firme , no quedado los autos conclusos para dictar sentencia, habiéndose informado favorablemente por todas las partes en relación a la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta al acusado.

CUARTO

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales del trámite

HECHOS PROBADOS

SE DECLARA PROBADO por la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el plenario que y por la conformidad presada por el acusado que:

Con fecha de 26 de abril del año 2010 Don José maría Molina Terrén, dentro de un programa de formación ambiental del Ministerio De Medio Ambiente celebrado en Valsain, provincia de Segovia, elaboró una ponencia denominada "criterios para reducir el impacto ambiental asociado a la urbanización", ponencia que fue debidamente documentada y repartida entre los asistentes al curso y posteriormente publicada en el boletín número 14 de "La Biblioteca de Ciudades para un Futuro más sostenible" en su página web, y posteriormente editada por el Instituto Juan Herrera, patrocinada esta edición por la Dirección General De Urbanismo Y Política Del Suelo Del Ministerio De La Vivienda .

En fecha no determinada del año 2004 el Colegio Oficial De Ingenieros de Caminos , Canales Y Puertos firmó un convenio con la Federación De Municipios Y Provincias De Castilla La Mancha para realizar una guía de proyectos de urbanización sostenible.

Entre los ingenieros que participaron para la elaboración de la citada guía, fue elegida la obra presentada por el acusado que elaboró un trabajo bajo el epígrafe "guía de buenas prácticas de urbanización sostenible", obra que dentro de la serie de guías técnicas fue publicada por La Federación De Municipios Y Provincias De Castilla La Mancha y distribuido entre colegios profesionales, entidades e instituciones oficiales y difundida por Internet en la página web de la

citada Federación, pudiendo ser consultada y descargada por cualquier interesado.

El acusado en dicha obra, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, y sin permiso de José María Molina Terrén, reprodujo casi literalmente aquella ponencia del año 2000, hasta el punto de reproducir 18.381 caracteres en idéntico orden y secuencia de los 19.153 de la obra de Molina Terrén así como dos gráficos de la misma, percibiendo por tal trabajo la cantidad de 18.180 euros del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales Y Puertos, sin que no el citado Colegio ni la Federación tuvieran conocimiento del referido plagio.

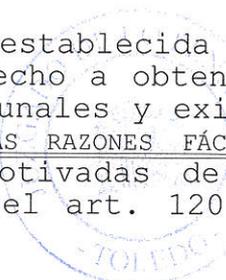
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -

Como es bien sabido las decisiones Judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 CE) que se integra sin violencia conceptual alguna en el Derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función: por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y por otra facilita su control mediante los recursos que procedan, actúa, en definitiva, para favorecer un más completo Derecho de defensa en Juicio y como un elemento preventivo de arbitrariedad. (STC 28/94 de 27 de enero; Ponente Mendizábal Allende).

En las sentencias y autos judiciales, los FALLOS HAN DE IR PRECEDIDOS DE FUNDAMENTOS que, formando una unidad lógica con los antecedentes, produzcan una respuesta judicial ajustada y proporcionada, es decir, relacionada con las peticiones de las partes, y resolviendo todos los puntos sometidos a la decisión judicial; el **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, lo cual quiere decir que la decisión que se adopte ha de estar motivada, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente, sin que sea preciso, una concreta respuesta a todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar puesto que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser motivación. (TS 1.ª S 26 Ene. 1999.-Ponente: Sr. García Varela)

El derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24.1 CE comprende, entre otros, el derecho a obtener una RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO de los jueces y Tribunales y exige que las sentencias EXPLÍCITEN DE FORMA SUFICIENTE LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE SUS FALLOS, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además está prescrito por el art. 120.3 CE,



habiéndose elaborado una extensa doctrina jurisprudencial fijadora de los requisitos y alcance de la motivación, que tiene por finalidad poner de manifiesto el proceso lógico jurídico que ha conducido al fallo (Cfr. TC 2.^a S 46/1996 de 25 Mar., LA LEY, 1996, 4236 y TS 2.^a SS 30 Dic. 1996 y 5 May. 1997). (TS 2.^a S 26 Ene. 1998.-Ponente: Sr. Marañón Chávarri)

SEGUNDO. -

Íntimamente relacionado con la necesidad de motivación se encuentra el principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la LEC

El derecho a la presunción de inocencia se asienta sobre dos ideas esenciales: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 CE, y b) los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la CE y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (Cfr. TS SS 17 Jun. 1986 y 28 Abr. 1988).

La presunción de inocencia comporta al menos CUATRO EXIGENCIAS O POSTULADOS ESENCIALES: a) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la parte o a las partes acusadoras, sin que sea exigible a la defensa ninguna clase de prueba diabólica sobre los hechos negativos; b) sólo puede entenderse prueba legítima aquella que se práctica en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios procesales de la oralidad, contradicción y publicidad; c) de dicha regla general únicamente pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, más aquella que legalmente se reproduzcan en el plenario a la vista de lo dispuesto en el art. 730 LECrim., y siempre y cuando se garantice el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción, y d) la valoración conjunta de la prueba practicada es potestad exclusiva y excluyente de los jueces que estos ejercen libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. (TS 2.^a S 16 Abr. 1997.-Ponente: Sr. De Vega Ruiz) (TS 2.^a S 5 Feb. 1999.-Ponente: Sr. De Vega Ruiz)

TERCERO. -



Los principios anteriores han de ser conjugados igualmente con el principio de intervención mínima y derecho a un proceso equitativo consagrados ambos en el art. 6.1 del CEDH, reseñados en SSTTEEDDHH en procesos como Constantinescu contra Rumanía y Asch contra Austria.

Comenzando por su referencia a la doctrina de la última ratio, como nos recuerda la Sala Segunda (Sentencia de 21 de junio de 2006), **el derecho penal se rige por unos principios esenciales, entre ellos, el de legalidad y el de mínima intervención.**

El primero se dirige en especial a los Jueces y Tribunales. Solo los comportamientos que son susceptibles de integrarse en un precepto penal concreto pueden considerarse infracción de esta naturaleza sin que sea dable incorporar a la tarea exegética ni la interpretación extensiva ni menos aún la analogía en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal. Ello significa que la limitación que la aplicación de este principio supone, impone la exclusión de aquellas conductas que no se encuentran plenamente enmarcadas dentro de un tipo penal, o lo que es igual, pretendiendo criminalizar conductas previamente a su definición dentro del orden jurisdiccional competente, para delimitar dentro de él las conductas incardinadas dentro de esta jurisdicción y establecer la naturaleza de la responsabilidad para, llegado el caso, trasladarlas a este orden jurisdiccional limitativo y restrictivo por la propia naturaleza punitiva y coercitiva que lo preside.

El segundo supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. En este sentido se manifiesta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1998, que se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de convertir en dogma que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar, en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima de los instrumentos punitivos. Principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, **sino solo aquellos que son mas importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.**

b) Al ser un derecho subsidiario que como última ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Ahora bien, reducir la intervención del derecho penal, como última «ratio», al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del

principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

Por otra parte, el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le integra en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos -los llamados «delitos bagatelas» o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social- pero también una tendencia de sentido contrario que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierte en especialmente valiosos.

CUARTO

Es una reiterada doctrina jurisprudencial por todas STS. 129/2009 de 10.1 , que la presunción de inocencia proclamada en el art. 24 CE , se caracteriza porque:

A) comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal, y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho.

B) Exige para su enervación que haya prueba que sea: **1)** "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; **2)** "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales; **3)** "lícitas", por lo que deben rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; y **4)** "suficiente", en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un "resultado" probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: no basta con que exista un principio de actividad probatoria sino que se necesita un verdadero contenido inculpatario en el que apoyarse el órgano Juzgador para formar su convicción condenatoria;

C) a partir de esa premisa la ponderación del resultado probatorio obtenido, valorándolo y sopesando la credibilidad de las distintas pruebas contradictorias corresponde únicamente al Tribunal que presencié la prueba de cargo, a través del correspondiente juicio valorativo, del que en casación sólo cabe revisar su estructura racional, es decir, lo que atañe a la observancia en él por parte del Tribunal de instancia de las reglas de la lógica, principios de experiencia o los conocimientos científicos. Fuera de esta racionalidad del juicio valorativo son ajenos al objeto de la casación los aspectos del mismo que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal.

La presunción de inocencia ha quedado desvirtuada en el presente supuesto puesto que ha existido prueba suficiente , practicada de forma válida y prestada con todas las garantías

constitucionales hechos probados, que ha enervado esa presunción de inocencia, y así por un lado ha quedado acreditado la existencia de los elementos objetivos del tipo sobre el que la acusación hizo gravitar su imputación

En el orden de la responsabilidad penal ha quedado acreditado que el acusado fue el autor de los hechos, toda vez que el acusado en un acto de honorabilidad reconoció los hechos, extremo acreditado no solo por este reconocimiento sino por la documental que obra en autos y que no fue impugnada por ninguna de las partes.

Los hechos declarados probados son constitutivos del delito contra la propiedad intelectual previsto y penado en el artículo 270.1 del Código Penal por el que formula acusación, al concurrir, , los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la concurrencia de dicha infracción penal.

El artículo 270 del Código Penal castiga, en su párrafo primero, a "quién con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios".

Como señala la STS de 19 de mayo de 2001, esta infracción, a la que se reputa generalmente como delito de mera actividad, trata de proteger el denominado derecho de autor en todas sus facetas.

El sujeto activo del delito lo puede ser cualquiera que sea imputable, mientras que sujeto pasivo lo puede ser solo el autor o creador de la obra científica, literaria o artística, o sus causahabientes o cesionarios.

El objeto jurídico es el derecho del autor, mal denominado derecho de propiedad intelectual, en tanto que el objeto material lo constituyen las obras del ingenio humano, es decir, las creaciones literarias, artísticas o científicas.

Como se expone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 19 de julio de 2004, con cita de las SSTs de 3 de junio de 1987, 30 de mayo de 1989, 26 de marzo de 1990, 27 de febrero y 26 de septiembre de 1992, los elementos o requisitos configuradores de dicha infracción penal son los siguientes:

- A) Una acción de reproducción, plagio, distribución o comunicación pública, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio.
- B) Carencia de autorización para cualquier clase de esas actividades concedida por los titulares de los correspondientes derechos de la propiedad intelectual o sus cesionarios. Y,

C) Un elemento tendencial que consiste en la realización intencionada de esas conductas con la concurrencia de ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, si bien es cierto que en este caso el acusado encargó a un empleado la recopilación de los datos para la guía, no es menos cierto que por su posición de garante, le es aplicable el dolo eventual exigido en este subelemento subjetivo y tendencial.

Se configura así dicha infracción penal como un delito de tendencia cuya consumación no exige el lucro efectivo.

Partiendo de tales premisas, y analizando la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos mencionados en el caso de autos, ha necesariamente de sostenerse que concurren todos y cada uno de los requisitos del tipo penal, por lo que procede la condena del acusado en los términos acordado por las partes, dado que le es de aplicación la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas extraordinarias -del art. 21.6 según la redacción dada por la LO 5/2010 al ser mas beneficioso para el reo- bajando en dos grados la pena, toda vez que los hechos datan del año 2004 y han transcurrido más de 10 años hasta que finalmente ha sido enjuiciada la presente causa.

Una doctrina jurisprudencial reiterada, a partir del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999, y actualmente plasmada de forma expresa en el apartado sexto del artículo 21 del Código Penal, tras la reforma operada en el mismo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, permite la apreciación de una atenuación de la pena, cuando se constate la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado sin dilaciones indebidas reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y 6.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Para esta nueva orientación, la STS de 8 de junio de 1999, parte como principio de que "los Tribunales deben tener la capacidad de reparar la lesión de un derecho fundamental, pues precisamente cuando un Tribunal juzga que se han producido lesiones de derechos, debe hacer ejecutar lo juzgado y ello implica necesariamente que debe establecer cuál es la reparación de la lesión jurídica constatada".

Al no haberse proporcionado por el legislador reglas específicas de cómo debe efectuarse la reparación, y teniendo en cuenta que el Código Penal, en sus artículos 21.4 y 5, prevé circunstancias posteriores a la comisión del hecho que operan extinguiendo parte de la culpabilidad, así como que le otorga eficacia a hechos posteriores que, sin provenir del autor del delito, sin embargo, adelantan una pérdida de derechos que es consecuencia del delito y del proceso a que éste da lugar (artículos 58 y 59 del Código Penal), llega a la conclusión de que, constituyendo la pena, exteriormente considerada, una pérdida de derechos fundamentales, "las

lesiones de derechos fundamentales que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso -como lo son las dilaciones indebidas- deben ser abonadas en la pena pues tienen también un efecto compensador de la parte de culpabilidad por el hecho extinguida por dicha pérdida de derechos".

Este efecto compensador, continúa señalando la referida sentencia, "también se deduce directamente del artículo 1 de la Constitución Española, dado que, siendo la justicia uno de los valores superiores del orden jurídico, se deben computar en la pena los males injustificados que el acusado haya sufrido a causa de un proceso penal irregular, pues es un imperativo de justicia que el autor no reciba por el delito una pérdida de derechos mayor a la equivalente a la gravedad de su culpabilidad". En base a lo expuesto, y siguiendo el criterio establecido por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982, el Tribunal Supremo acude a la atenuación de la pena por la vía de las atenuantes analógicas.

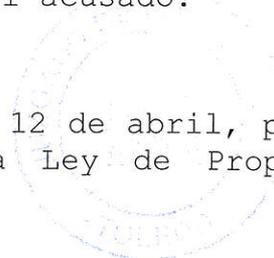
Ahora bien, para la apreciación de tal atenuación de la pena es preciso constatar la existencia de indudables dilaciones indebidas en la tramitación de la causa, auténticamente vulneradoras del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, sin que basten meros retrasos, más o menos injustificados, durante su sustanciación, para lo cual habrán de valorarse todas las circunstancias concurrentes, como pudiera ser la carga de trabajo del Juzgado, la complejidad del asunto o la actitud de acusado o testigos.

Partiendo de tales premisas, y resultando de un examen detenido de las actuaciones indudables dilaciones extraordinarias, en modo alguno imputables al acusado, ni justificables por la complejidad de la causa, que ha tardado en sustanciarse más de 10 años, es por lo que procede apreciar la atenuante citada como muy cualificada bajando en dos grados la pena básica del tipo, por lo que procede imponer al acusado la pena de 2 meses de prisión y multa de 3 meses con una cuota diaria de 8 euros.

QUINTO

Unos de los ejes del debate fue el relativo a la cuantificación de la indemnización civil a satisfacer por el acusado.

El art. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad



Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, marca las pautas o bases para fijar en su caso la indemnización, solicitada en e este caso por el Ministerio Fiscal la cantidad de 20.000 euros y por parte de la acusación particular la cantidad de 36.0000 euros, precepto que determina:

1. La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.

2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada **y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.**

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá **a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.**

b) La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

En el presente supuesto como quedó acreditado de la declaración absolutamente sincera del acusado en el plenario, el acusado percibió en concepto de ingresos por la entrega de obra la cantidad de 18.180 euros, de esa cantidad ha de detrarse el trabajo realizado por el acusado (bien de forma directa o bien a través de colaboradores) y que se estima ajustada en un porcentaje del 30% -5454 euros- , porcentaje que viene a coincidir por lo manifestado por el propio acusado en cuanto a cual fue su intervención directa en parámetros de trabajo y de inversión para la realización de esa obra, por tanto deducido ese porcentaje el perjudicado debe ser reembolsado en la cantidad de **12.726 euros.**

En el orden de los daños morales, se estima adecuado, dado que la difusión de la obra no se estima sobresaliente, sin que debamos olvidar que el propio editor, como manifestó el perjudicado en un acto de absoluta sinceridad, comunicó a los colegios y a la propia Federación de Municipios, que el autor no era el acusado sino el denunciante, extremo que llevó a cabo en la práctica , y por tanto

con un grado de repercusión negativo en el verdadero autor mucho menor, por lo que la cantidad que estima adecuada en equidad en concepto de daños morales es la cantidad de 5274 euros.

Dentro de los daños y perjuicios, y en cuanto a de la ganancia que haya dejado de obtener el perjudicado a causa de la violación de su derecho, el propio perjudicado manifestó que tras la publicación de su obra en el año 2000, impartió varios masters y conferencias por todo el territorio nacional, salvo en Castilla La Mancha, Comunidad Autónoma que a través de la Federación de Municipios de Castilla La Mancha extremo que pudiere haber afectado negativamente a que el verdadero autor no hubiere impartido esos cursos o ponencias dentro de esta comunidad, pero lo cierto es que el acusado tampoco los impartió en Castilla La Mancha, siendo una mera probabilidad, de cara a determinar el nexo causal directo e inequívoco de la publicación de la obra por parte de la Federación de Municipios y el hecho de que el verdadero autor no hubiere impartido curso o ponencia alguna, unido al hecho de la crisis, esencialmente a partir del año 2008 y que sin duda ha azotado a todos los sectores, sin que por el hecho que pueda ser tildada de mera probabilidad no merezca ser tenida en consideración para fijar una indemnización, por lo que en este campo entendemos que la indemnización por este concepto, atendidas todas estas circunstancias no puede ser superior a los 5000 euros, cantidad de 5000 euros que finalmente se acoge por este Juzgador.

Por tanto la indemnización a satisfacer por el acusado ascenderá a la cantidad de 23.000 euros por los tres conceptos antes reseñados, , suma que devengará los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago, con absolución en el orden civil de la Federación De Municipios Y Provincias De Castilla La Mancha y del Colegio Oficial De Ingenieros De Caminos, Canales Y Puertos, contra quienes se dirigió acusación en el orden civil como responsables civiles subsidiarios.

SEXTO.-

De conformidad con lo establecido en los art. 81 y 83 del CP se decreta la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** de la pena privativa de libertad IMPUESTA AL CONDENADO, condicionada de forma suspensiva a que abone íntegramente el importe de la cantidad en concepto de responsabilidad civil quedando a salvo lo establecido en el art. 81.3 del CP, suspensión de la pena privativa de libertad por un plazo de DOS AÑOS igualmente con la condición de que no delinca durante dicho período. Debiéndose apercibir al penado que, en caso de delinquir

durante el plazo de la suspensión, se revocará la misma y se ordenará su ingreso en prisión para el cumplimiento de la pena privativa de libertad suspendida.

SÉPTIMO.-

Las costas del presente procedimiento se impondrán al criminalmente responsable DON JESÚS PINTADO MANZANEQUE CON DNI 1495792 en virtud de lo establecido en los arts. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluidas la de la acusación particular.

En este supuesto ha de entenderse que rige la "procedencia intrínseca" de la inclusión en las costas de las de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado tesis y peticiones notoriamente inútiles o superfluas o absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal o con las conclusiones aceptadas en la sentencia, lo que no acontece, como se ha expuesto, en el presente caso, respecto al delito por el que se condena al encausado. (Entre muchas, SSTS de 6 abril 1988, 2 noviembre 1989, 9 marzo 1991, 22 enero y 27 noviembre 1992, 8 febrero 1995, 16 de julio de 1998, 15 de septiembre de 1999 o 10 de octubre de 2001).

Vistos los arts. 270, 271 del Código Penal, 239, 240, 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concordantes y demás de general aplicación

FALLO

1º. Debo condenar y condeno a **DON JESÚS PINTADO MANZANEQUE CON DNI 1495792** como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL previsto y castigado en los arts. 270.1, 272 del Código Penal en relación con lo establecido en el art. 140 de la LPI ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **2 meses de prisión y multa de 3 meses con una cuota diaria de 8 euros** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa prevista en el art. 53 del Cp, a saber un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que resulten impagadas

En el orden de la responsabilidad civil, procede la condena del acusado a que indemnice al perjudicado en la cantidad total de 23.000 euros por los daños y perjuicios y daño moral, suma que devengará los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo

pago, con absolución en el orden civil de la Federación De Municipios Y Provincias De Castilla La Mancha y del Ilustre Colegio Oficial De Ingenieros De Caminos, Canales Y Puertos, contra quienes se dirigió acusación en el orden civil, como responsables civiles subsidiarios.

2º Se decreta la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** por un plazo de DOS AÑOS, de la pena de 2 meses de **DE PRISIÓN** impuesta al reo, siempre que no delinca durante dicho período y sometida a la condición suspensiva de que abone la responsabilidad civil salvo lo establecido en el art. 81.3 del cp. Apercíbese al penado que, en caso de delinquir durante el plazo de la suspensión, se revocará la misma y se ordenará su ingreso en prisión para el cumplimiento de la pena privativa de libertad suspendida.

3º Se decreta la publicación, cuyo coste en su caso y de haberlo será asumido por el acusado, en la página Web de LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA LA MANCHA del fallo de esta sentencia -y si y solo si fuere posible mediante link de esa página el texto completo, e igualmente se decreta, cuyos gastos de haberlos correrán por cuenta del acusado, la comunicación a los Decanos de los Ilustres Colegios de Arquitectos de Castilla La Mancha y del Colegio de Ingenieros de Puertos, Caminos, Y Canales del fallo de esta sentencia a fin de que los Decanos comuniquen por correo electrónico a sus colegiados el fallo recaído en esa sentencia, remitiendo testimonio de la presente sentencia a los citados Decanos.

4º. Debo condenar y condeno a **DON JESÚS PINTADO MANZANEQUE CON DNI 1495792** al pago de las **COSTAS** del presente procedimiento abreviado, incluidas las de la acusación particular .

*Notifíquese esta Sentencia a las partes significándoles que contra la misma cabe interponerse recurso de apelación **tan solo en relación al pronunciamiento sobre el importe de la condena DINERARIA en el orden civil ante la Excmá Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de 10 días, siendo firme el pronunciamiento en el orden de la responsabilidad penal y en el orden de la responsabilidad civil la absolución de los responsable civiles subsidiarios y la imposición de costas incluidas las de la acusación particular.***

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado de refuerzo del JUZGADO DE LO



PENAL número 1 de esta ciudad y de su partido judicial, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

LA PRESENTE CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO, Y PARA QUE CONSTE, EXPIDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE EN TOLEDO
A 24 DE 11 DE 2014